



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/279/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 099/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

099/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
05 de febrero de 2016

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente únicamente manifestó su
inconformidad en contra de la lista de
espacios de rol



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado entregó un listado que por
sus características corresponde al padrón de
comerciantes del tianguis de Lomas de
Zapopan.



RESOLUCIÓN

Se requiere al sujeto obligado porque
entregó una información distinta a la
solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 099/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **099/2016**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de información, a través de la plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, registrada bajo el número de folio 00000216, donde se requiere lo siguiente:

"lista de asignación de lugares del tianguis de lomas de zapopan de la fecha del mes de mayo del 2015 al mes de diciembre del 2015"

2.- **Tras los trámites internos** la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** le asignó número de expediente 0024/2016 y su acumulado 0025/2016, mediante oficio de número 0900/20160227 de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, en el cual emite respuesta en los siguientes términos;

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada
<i>Lista de asignación de lugares del tianguis de lomas de zapopan a la fecha del mes de mayo del 2015 al mes de diciembre del 2015"</i>	<i>Se anexa copia simple del oficio 0720/DT0242/2016, firmado por el Director de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, en el cual manifiesta: "Enviamos la información completa en oficio número 0720/DT0240/2016 de esta Dirección de Tianguis y Comercio de Espacios Abiertos"</i>

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través del mismo sistema Infomex Jalisco mediante folio RR00002516, el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

"...en contra de lista de espacios de rol..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **099/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, el recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que

cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente de recurso de revisión **099/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado al recurrente el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, el mismo día, en ambos casos a través del sistema Infomex Jalisco.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio de número **0900/2016/912** signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 22 veintidós del mes de febrero del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes de instituto anexando un legajo de 16 dieciséis copias simples y un disco compacto, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“...

11. Que en virtud de lo anterior, el día 10 de febrero de 2016 se procedió a girar atento oficio 0900/2016/703 a la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos a efecto de que se pronunciara en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa y en su caso, remitiera lo conducente o fundara, motivara y justificara la inexistencia correspondiente.

....

13.- Que el día 11 de febrero de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio 1695/2016/0487 de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos mediante el cual señala lo siguiente:

“(...)se contestó la solicitud, anexando un disco compacto (CD) con la información solicitada, como puede apreciarse en el acuse de recibo, cuya copia anexo.

(...)anexo al presente informe el Disco Compacto con la información (...)”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a llevar a cabo la audiencia de conciliación**, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, otorgándole para tal

efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis

9.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio de número **0900/2016/947** signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas** del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado remite informe en alcance respecto al oficio 09000/2016/912, presentado el día 23 veintitrés del mes de febrero del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes de instituto anexando un legajo de 23 veintitrés copias certificadas, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

PIDO

Único.- Que se acumulen los recursos de revisión 098/2016 con folio Infomex RR00002416 y 099/2016 con folio Infomex RR00002516 y una vez analizado lo anterior, se resuelva conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis

10.- Mediante acuerdo de 11 once del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, manifestación que le fue requerida a la parte recurrente en acuerdos de fechas 23 veintitrés y 24 veinticuatro del mes de febrero del presente año y siendo legalmente notificado el día 01 primero del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 15 quince del mes de enero del presente año (tomando en consideración que se consideraron días inhábiles el 16, 17, 23 y 24 y 30 y 31 de enero, además del día primero de febrero del año en curso, por ser sábado y domingo y día festivo respectivamente) y feneció el día 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 05 cinco de del mes de febrero del año en curso, por lo que se tuvo recibido en la fecha limite pero dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y VII toda vez que el sujeto obligado No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sistema Infomex Jalisco el día 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis bajo folio 00000216.

b).- Impresión del oficio 0900/2016/0227 de fecha 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Practicas y dirigido al recurrente, por medio del cual se emite resolución a la solicitud de información

c).- Impresión de Legajo de 5 documentos que corresponden a padrón de tianguis de Lomas de Zapopan clasificado por folio, puesto, nombre, giro, ancho, octubre, noviembre y diciembre y observaciones.

d).- Impresión del oficio 0720/DT0241/2016 de fecha 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

e).- Impresión del oficio 0720/DT0242/2016 de fecha 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 16 copia simples que corresponden a las gestiones internas e integración del expediente del procedimiento de acceso a la información bajo número 024/2016 y su acumulado 025/2016.

b).- Legajo de 23 copias certificadas que corresponden a la acumulación de las solicitudes de información por parte del sujeto obligado bajo número 024/2016 y su acumulado 025/2016.

c).- Disco compacto que contiene la información entregada al solicitante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en impresiones, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia simple y certificada se tiene los primeros como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido y en lo que respecta a las copias certificadas, se les tiene como documentales publicas da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

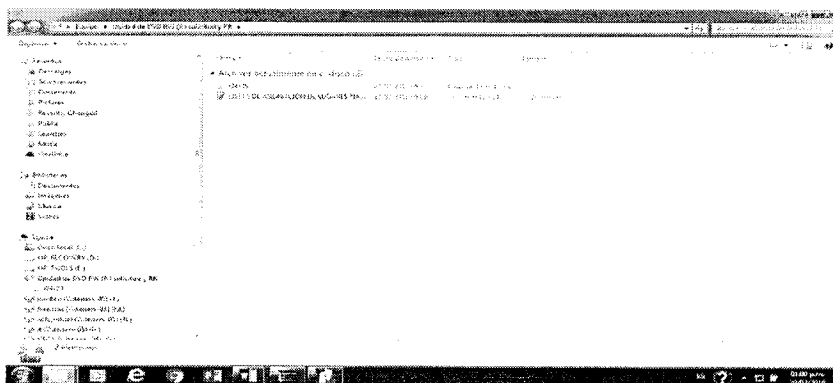
en contra de lista de espacios de rol, sin abundar en dicha inconformidad.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante al contrastar lo solicitado con la información entregada se advierte que esta no corresponde a lo peticionado ya que se estima que son documentos distintos aquella información que muestre el padrón de comerciantes de aquella que muestre la asignación de espacios durante el periodo señalado y respecto del tianguis de Lomas de Zapopan.

Ahora bien, en el informe de Ley y en alcance presentado por el sujeto obligado, entre otras cosas pidió que la solicitud de información materia del presente recurso se acumulara toda vez que se recibió otra solicitud en los mismos términos pero respecto del tianguis denominado San José el cual corresponde al mismo solicitante y también fue recurrido por este.

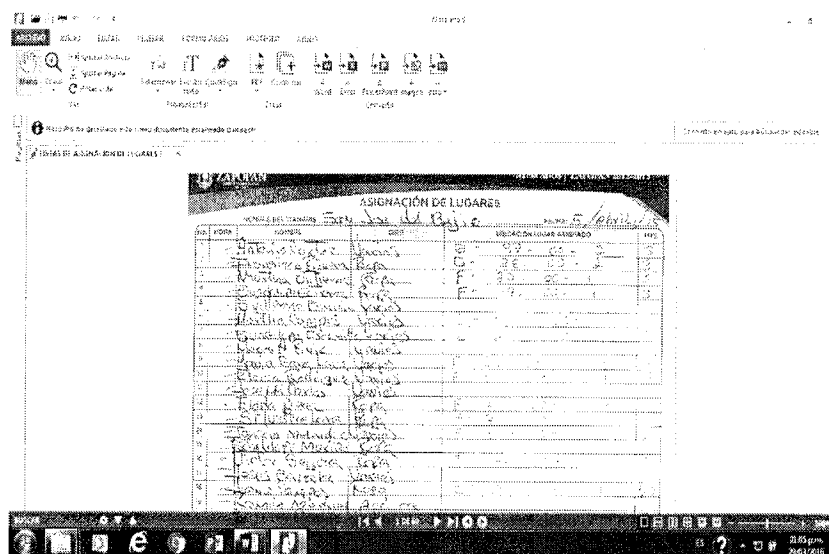
No obstante lo anterior, por razones operativas dichos recursos no fueron acumulados para efectos de su resolución.

Por otro lado, en el informe de Ley y en alcance presentado por el sujeto obligado, acompañó un disco compacto que al verificarse contiene información adicional a la que originalmente se entregó como se muestra en la pantalla que se inserta el cual muestra los archivos contenidos en el disco compacto en cuestión:



La primera carpeta identificada como r24-25 despliega los padrones de comerciantes de los tianguis San José y Lomas de Zapopan, información que obra en el sistema Infomex y del cual ya tuvo acceso el solicitante.

Sin embargo el siguiente archivo titulado "LISTA DE ASIGNACIÓN DE LUGARES TIA..", al seleccionarse despliega precisamente formatos escaneados que corresponden a la asignación de lugares del tianguis San José, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Como se puede observar dichos formatos muestran el número, hora, nombre, giro, ubicación de lugar asignado y metros.

Sin embargo, es menester destacar que todos los documentos que se escanearon en este archivos corresponden únicamente a la asignación de espacios del tianguis San José y no así del de Lomas de Zapopan, este último materia de la solicitud de información que nos ocupa.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** y **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

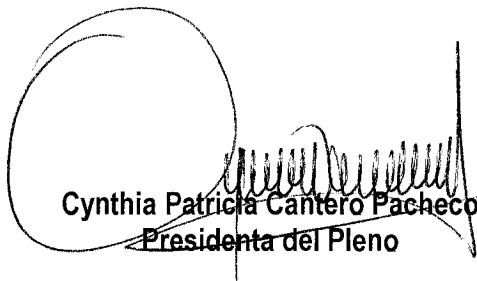
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

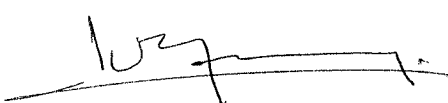
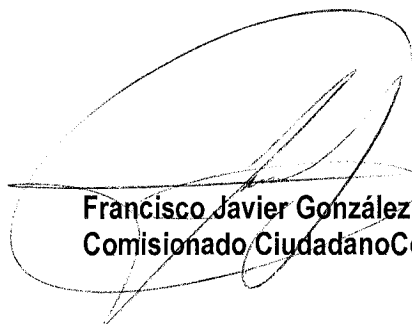
TERCERO.-SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 099/2016 de la sesión ordinaria de fecha 06 de abril de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.